



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2020-00415-00.
PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	OMAR DE JESUS TORRES MENCO
CAUSANTE:	SANTIAGO SANDOVAL

Señor Juez a su Despacho la demanda de sucesión promovida por el acreedor hereditario, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Soledad, febrero 23 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda de sucesión intestada del causante SANTIAGO SANDOVAL, instaurada por el señor OMAR DE JESUS TORRES MENCO, quien dice ostentar la calidad de acreedor hereditario, a través de su apoderado judicial, por las siguientes razones:

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma, presenta un defecto que impide su admisión así:

- 1-. El actor, dice ostentar su calidad de acreedor hereditario, con base a la suscripción de contrato de compraventa, limitándose a presentar copia simple de un documento informal de la negociación realizada, pero no acredita tal calidad con las respectivas certificaciones de autenticidad y de que hacen parte del mencionado proceso.
- 2-. Debe allegarse nuevo poder, pues en el aportado no se indicó el correo electrónico del apoderado judicial, de la manera como lo establece el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 3-. El demandante omite lo dispuesto en el artículo 488 Núm. 3 del C.G.P., es decir, deberá manifestar el nombre y dirección de todos los herederos conocidos.
- 4-. Del bien inmueble enunciado por el acreedor hereditario, se puede observar en el folio de matrícula inmobiliaria allegado al plenario, figura una anotación de afectación a vivienda familiar, de lo cual la parte actora no precisa si el causante SANTIAGO SANDOVAL, al momento de su fallecimiento tenía sociedad conyugal o patrimonial vigente, ni menciona estado civil al momento del fallecimiento, lo cual es pieza fundamental para la apertura del trámite sucesoral.
- 5-. La parte actora, omite mencionar los pasivos adquiridos por el causante, sobre el bien inmueble objeto de litigio.
- 6-. Por último, se omite aportar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 489 ibídem.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la presente demanda y solicitará al interesado corregir los yerros decantados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE:

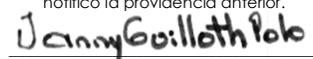
PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada presentada por OMAR DE JESUS TORRES MENCO en calidad de acreedor hereditario de SANTIAGO SANDOVAL, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 24 del 24/02/2021 se
notificó la providencia anterior.


JANNY GUILLOT POLO
Secretaria